



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 253 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

MOQUEGUA, 15 AGO. 2025

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el administrado **JAIME MAMANI ORTEGA**, en contra de Resolución de Sub-Gerencia N° 834-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de abril de 2025, Informe N° 680-2025-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 402-2025-AL. GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, tiene autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el procedimiento de devolución de pagos indebidos o en exceso tiene sustento en el artículo 38° y 40° del Texto Único Ordenado Del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias.

Que, la naturaleza de pago indebido fluye en el artículo 1267 del Código Civil que, literalmente precisa: "El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió.

Que, para trasladar este concepto al derecho tributario, requiere una simple operación lógica que interprete la entrega de una cantidad de pago, como la cancelación de la obligación tributaria que por error de hecho o derecho se está cumpliendo indebidamente. Para el Derecho Civil, un requisito para la configuración del pago indebido es que el administrado, haya procedido con error; el cual se traduce en una mala formación de voluntad, este error puede ser de hecho o derecho y como consecuencia de ello, el administrado tiene el derecho a la devolución del pagado indebidamente.

Que, en este contexto, uno de los aspectos que reviste de mayor interés es precisamente el relativo a la devolución de los pagos indebidos y pagos en exceso, que se encuentra relacionada a los fundamentos del poder de tributar y a sus límites materiales y formales. Esta figura jurídica tributaria, surgida por la necesidad social y económica de remediar los efectos negativos de actuaciones defectuosas tanto por parte de la administración como por el sujeto pasivo contribuyéndose una manifestación concreta de los principios jurídicos de capacidad contributiva, legalidad, igualdad, justicia equidad y de seguridad jurídica.

Que, mediante expediente No 2523574-2025 de fecha 20 de mayo del 2025 el Sr. **JAIME MAMANI ORTEGA**, ha interpuesto recurso administrativo de apelación, en contra de la Resolución Sub gerencial N° 834-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, notificado el día 05 de mayo del 2025, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 220.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que respecto artículo 1267 del código civil, si bien es cierto la Ley 27444 Ley del procedimiento administrativo general contempla que las normas sustantivas podrán aplicarse de forma subsidiaria, el artículo 1267 del código civil expresa en relación al pago indebido por error de hecho o de derecho de la siguiente manera **"El que por error de hecho o de derecho entrega a otros algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió"**, en esa línea de ideas el fundamento jurídico indicado por el administrado carece de veracidad puesto que el pago realizado por el administrado fue con pleno conocimiento de sus consecuencias, ya que el pago de la papeleta permitió al señor **JAIME MAMANI ORTEGA** retirar su vehículo del depósito municipal, así como se puede apreciar del acta de liberación de vehículos de fecha 31 de agosto del 2020 (véase en los anexos).



Que, mediante recibo de caja N° 0307028 con fecha 31 de agosto del 2020 se registra que el administrado JAIME MAMANI ORTEGA, realizó el pago de s/4,300.00 soles por concepto de infracción al reglamento nacional de tránsito, por lo que se evidencia una diferencia de más de dos años entre la emisión del acto resolutivo que declaro fundado el pedido del administrado y entre el pago que realizó por concepto de infracción al tránsito, lo que nos lleva a hacer mención que el artículo 6° del D. S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, consigna que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo documentos de imputación de cargos en materia de tránsito terrestre: La papeleta de infracción de Tránsito o la resolución de inicio.



Que, con fecha 02 de diciembre del 2022, la subgerencia de transportes y seguridad vial resolvió la caducidad e inicio del procedimiento administrativo Sancionador mediante resolución N° 1875-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN lo que genero que el administrado JAIME MAMANI ORTEGA pueda ejercer su derecho de defensa a la resolución indicada la misma que fue formulada mediante la solicitud con expediente No 2242495.

Es importante tener en cuenta que, conforme a la solicitud que obra a fojas 14 y 13 presentada mediante expediente N° 2242495 por el recurrente **JAIME MAMANI ORTEGA**, este fue claro en expresar en sus fundamentos de defensa y su petitorio, en el extremo de pedir el concurso de papeletas y nulidad de la papeleta, tal es así que en su numeral 7 y 8 de la solicitud, el administrado expreso que: **" Que(...) toda vez que ya han pasado más de dos años (...) y "LA PAPELETA DEBE DECLARARSE NULA, PESE A QUE YA HE CUMPLIDO CON PAGARLA EN ESE CASO SOLO DEBEN ANULARME LA ACUMULACION DE PUNTOS"**; En ese sentido, se entiende que el administrado realizó el pago de la papeleta por voluntad propia y no por error involuntario, teniendo pleno conocimiento que la infracción cometida tiene consecuencias sancionables pecuniarias y no pecuniarias, al expresar en su solicitud que "Solo deben anularme la acumulación de puntos".

Así mismo, de acuerdo al numeral 2 del artículo 124 del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que uno de los requisitos de los escritos de los administrados es: **"La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho"**. Por lo que la motivación del acto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

administrativo en este caso, la resolución de Sub Gerencia N° 5228-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, se resolvió cumpliendo con lo tipificado en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley N° 27444, que señala como requisito de validez del acto administrativo el objeto y el contenido en el cual debe ser valorado conforme la expresión concreta de lo pedido, indicando dicho artículo que “Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”.



Además, el texto único ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, indica su artículo 336 que el trámite del procedimiento sancionador, recibida la copia de la papeleta de infracción, (en este caso resolución de inicio) el presunto infractor, ya sea conductor o peatón según corresponda podrá ejercer el reconocimiento voluntario de la infracción, para tal caso el numeral 1.2 del artículo 336 expresa claramente que: **“El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondientes, en su caso”**; Por lo que, al haberse realizado el pago de la papeleta mediante recibo de caja N° 0307028 con fecha 31 de agosto del 2020, el señor Jaime Mamani Ortega reconoció la conducta infractora que genero la papeleta de infracción N° 078356 con Código M-01.



Que, en los actuados se aprecia la **Resolución de Sub-Gerencia N.º 5228-2022-GDUAAT/GM/MPMN**, de fecha 16 de diciembre de 2022, se advierte que en ninguno de sus apartados —ni en la parte considerativa ni en la parte resolutive— se dispone la devolución del pago de la multa efectuada. Asimismo, del **Expediente N.º 2242495** se verifica que el administrado **Jaime Mamani Ortega**, en el escrito de descargo que presentó en el procedimiento sancionador, **no solicitó** la devolución del importe abonado por concepto de multa, limitándose a formular argumentos orientados a cuestionar la imposición de la sanción. Es decir, en esa etapa procesal **no ejerció de manera oportuna su derecho a pedir la devolución**, incumpliendo el principio de **preclusión procesal**, en virtud del cual las actuaciones deben realizarse dentro del momento procedimental previsto por la normativa.

En ese sentido, no habiéndose dispuesto en la resolución final del procedimiento la devolución de la multa y no habiéndose planteado dicha pretensión en el descargo ni en la oportunidad procesal pertinente, **no resulta procedente el recurso de apelación, ni el acceder al pedido de devolución formulado en esta etapa**, toda vez que contraviene las reglas de preclusión, seguridad jurídica y economía procesal que rigen el procedimiento administrativo.

Que, al amparo de lo dispuesto en el D.S. N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre-Ley N° 27181; D. S. N° 004-2020-MTC; D. S. N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, solicitado por el señor **JAIME MAMANI ORTEGA**, en atención al Expediente N.º 2523574, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 834-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de abril del 2025 en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa

ARTÍCULO TERCERO. - TENER por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228º del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004 -2019 -JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al señor **JAIME MAMANI ORTEGA**, identificado con DNI N° 04401133, domiciliado en la Asociación Binacional 26 de julio MZ. B Lote 1 del distrito de San Antonio, Provincia de Mariscal Nieto – Moquegua. Cumplido el trámite de notificación, REMÍTASE el presente expediente a la Sub-Gerencia de Transportes para su cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. ABELARDO POMPEYO ROSA HUANACUNI
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL